

3.11 Reglamento de Estudios de Opinión, Encuestas o Sondeos sobre la Intención del Voto de los Ciudadanos

Guadalajara, Jalisco

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como finalidad regular los procedimientos aplicables para la publicación en los medios de comunicación de los resultados de las encuestas, estudios de opinión o sondeos sobre la intención del voto del ciudadano.

Artículo 2. Toda empresa u organismo que pretenda publicar encuestas, sondeos o estudios de opinión sobre la intención del voto, deberán presentar una solicitud de registro al Consejo Electoral del Estado por conducto del Secretario.

Artículo 3. Las solicitudes de registro, deberán contener por lo menos:

- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Finalidad del registro
- d) Contar con solvencia moral; y

e) Nombre de la persona responsable de llevar a cabo los estudios de opinión, encuestas o sondeos; así como los estudios y experiencia en la materia que demuestren conocimientos científicos.

Así mismo la solicitante deberá acompañar a su solicitud de registro copia de la cédula de identificación fiscal. (R.F.C.)

Artículo 4. El Consejo recibirá y analizará las solicitudes de los organismos o empresas que pretendan publicar estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos hasta quince días antes de la jornada electoral.

Artículo 5. Una vez analizada la solicitud, en un término de tres días el Consejo Electoral, determinará si autoriza o no, el registro de dichos organismos o empresas.

Artículo 6. De acuerdo a los principios de ética y profesionalismo que deben acatar las empresas encuestadoras, los estudios de opinión, encuestas o los sondeos que se publiquen, deberán estar sujetos los siguientes criterios:

- a) Indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o el muestreo, la persona física o moral encargada de realizar la encuesta estudio de opinión o sondeos, así como la persona física o moral que ordene su publicación;
- b) Determinar la población de estudio;
- c) Interpretar el método que se utilizó para recopilar la información;
- d) Detallar el método de muestreo;

e) Especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, expresando el cuestionario empleado para el mismo, señalando además, la frecuencia de respuestas de indecisos y detallando el nivel de confianza, así como el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada;

f) Mencionar las fechas en las que se efectuó el levantamiento;

g) Señalar los casos en que se presenten pronósticos o estimaciones que se deriven de alguna transformación de las frecuencias encontradas en las variables originales y por ajustes en las muestras;

h) Señalar los responsables de cada etapa del estudio.

i) En los casos de que la forma del levantamiento de los cuestionarios haya sido realizado por vía telefónica deberá hacerse mención que las opiniones vertidas sólo representan a un estrato de la sociedad. Así mismo en caso de que hayan sido levantadas vía Internet deberá hacerse la aclaración que no son rigurosas y carecen de metodología.

Artículo 7. Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier estudio de opinión, encuesta o sondeo sobre la intención del voto de los ciudadanos, deberá entregar copia del estudio realizado al Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, a más tardar el día de su publicación.

Artículo 8. La persona responsable de llevar a cabo la encuesta o sondeo, a que se refiere el artículo que antecede, tendrá la obligación de presentar por escrito:

a) La información que utilizó para delimitar a la población de estudio;

b) El instrumento que se utilizó para la recopilación de la información;

c) La información que utilizó para seleccionar la muestra, así como todos y cada uno de los mecanismos que utilizó para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados;

d) Todas y cada una de las operaciones aritméticas que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra, así como el cálculo de las variantes obtenidas para las variables del estudio que se refiere a las preferencias electorales de los ciudadanos y las tendencias de votación.

e) Descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

Esta información deberá conservarse de manera íntegra hasta que la elección se haya llevado a cabo.

Artículo 9. Los organismos o empresas con registro deben difundir resultados de forma honesta y profesional, apeándose a los principios de imparcialidad y objetividad

para fortalecer el proceso democrático en la entidad con fines electorales y no de proselitismo.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, durante los ocho días anteriores a la jornada electoral y hasta que sean cerradas las casillas, queda prohibido difundir los resultados de cualquier tipo de encuesta o sondeo sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 11. El Consejo Electoral del Estado hará del conocimiento público las empresas y organismos que no se apeguen al presente reglamento.

Así mismo y en caso de incumplimiento al presente reglamento o acuerdos correspondientes, el Consejo Electoral procederá a la cancelación del registro.

Artículo 12. En tratándose de elecciones concurrentes o simultáneas prevalecerá lo señalado en el Convenio y Anexos Técnicos correspondientes, que al efecto se firme con el Instituto Federal Electoral

T RANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".